



REPÚBLICA DE COLOMBIA



AUTO No. CNSC - 20182120008024 DEL 18-07-2018

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón – Huila, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **LUCAS DANIEL ABELLA SERREZUELA**, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón – Huila y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio 2017 y No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017, convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, que se identificó como *“Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”*.

El señor **LUCAS DANIEL ABELLA SERREZUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.197.465, se inscribió en la *“Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”* para el empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Ministerio del Trabajo, identificado con la OPEC No. 34399.

En la verificación de requisitos mínimos adelantada en desarrollo de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, el señor **LUCAS DANIEL ABELLA SERREZUELA**, obtuvo resultado de ADMITIDO, por lo que fue citado a presentar las pruebas escritas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales para el 08 de abril de 2018.

El resultado de las pruebas sobre competencias básicas y funcionales fue publicado el 04 de mayo de 2018 y respecto del mismo, el accionante presentó reclamación solicitando acceso al material de pruebas; diligencia que tuvo lugar el 30 de mayo de 2018.

El señor **LUCAS DANIEL ABELLA SERREZUELA**, promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales con ocasión del desarrollo de la jornada de acceso a pruebas; trámite constitucional asignado por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón – Huila, bajo el radicado No. 2018-00059-00.

Mediante Sentencia del nueve (09) de julio de 2018 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón – Huila, resolvió la acción de tutela interpuesta por el aspirante **LUCAS DANIEL ABELLA SERREZUELA**; decisión notificada a la CNSC el doce (12) de julio de 2018.

Revisada la Orden Judicial se observó que el *a quo* al momento de adoptar la decisión de instancia, ordenó lo siguiente:

*“(…) PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del señor **LUCAS DANIEL ABELLA SERREZUELA**, conforme se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO. ORDENAR a al (sic) LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, por intermedio de sus representantes legales, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la presente providencia, que permitan al señor **LUCAS DANIEL ABELLA SERREZUELA**, conocer idóneamente el contenido del cuadernillo de preguntas, de las pruebas presentadas por él y los respectivos resultados de las pruebas del*

CB

"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón – Huila, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor LUCAS DANIEL ABELLA SERREZUELA, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

concurso de méritos para proveer el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social realizado con base en la convocatoria 428 de 2016; de acuerdo y en los términos considerados..(...)"

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional¹, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

"(...) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art.1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)"

Por lo anterior, la CNSC ordenará a la Universidad de Medellín realizar las diligencias necesarias y disponer de la logística que corresponda para habilitar un espacio propicio en el cual el señor **LUCAS DANIEL ABELLA SERREZUELA**, tenga la oportunidad de consultar el contenido de las pruebas sobre competencias básicas y funcionales de la Convocatoria No. 428 de 2016, siendo supervisado por un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia de la información, de conformidad con lo dispuesto en el fallo judicial.

Una vez surtido el acceso a las pruebas sobre competencias básicas y funcionales, se continuará con el desarrollo del proceso de selección para el accionante en los términos que establece el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio 2017 y No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017.

De lo anterior se informará al accionante, a través de mensaje a la dirección electrónica registrada con la inscripción: lucasabella@gmail.com.

La Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir la decisión judicial de primera instancia, adoptada por Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón – Huila, consistente en conceder la protección del derecho fundamental al debido proceso del señor **LUCAS DANIEL ABELLA SERREZUELA**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar a la Universidad de Medellín realizar las diligencias necesarias y disponer de la logística que corresponda para habilitar un espacio propicio en el cual el señor **LUCAS DANIEL ABELLA SERREZUELA**, tenga la oportunidad de consultar el contenido de las pruebas sobre competencias básicas y funcionales de la Convocatoria No. 428 de 2016, siendo supervisado por un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia de la información, de conformidad con lo dispuesto en el fallo judicial.

PARÁGRAFO. Realizado el acceso a las pruebas sobre competencias básicas y funcionales, se continuará con el desarrollo del proceso de selección para el accionante en los términos que establece el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio 2017 y No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón – Huila, en la dirección electrónica j02cctogarzon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión a la Universidad de Medellín en la dirección electrónica convocatoria428geon@udem.edu.co

¹Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón – Huila, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor LUCAS DANIEL ABELLA SERREZUELA, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"


ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión al señor **LUCAS DANIEL ABELLA SERREZUELA**, a la dirección electrónica registrada en la inscripción al concurso: lucasabella@gmail.com.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web: www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. el 18 de julio de 2018


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
de Comisionado

Elaboró: Leidy Marcela Caro García
Revisó: Miguel Fernando Ardila
Irma Ruiz Martínez

